

**RV: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE: BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S DEMANDADO: MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA RADICADO: 2021 – 533**

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Miércoles 25/01/2023 9:09 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día respetados funcionarios,

Por medio del presente me permito solicitar su colaboración en el sentido de dar trámite a la solicitud anteriormente presentada.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas  
Abogada  
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831  
Tel 7479843 - 312- 3729449  
Bogotá, D.C., Colombia

---

**De:** DEICY LONDOÑO ROJAS

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 17:52

**Para:** Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <Cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE: BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S DEMANDADO: MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA RADICADO: 2021 – 533

Buen día,

Por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito dentro del proceso de referencia.

De antemano agradezco la atención prestada y su pronta colaboración.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas  
Abogada  
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831  
Tel 7479843 - 312- 3729449  
Bogotá, D.C., Colombia

**DEICY LONDOÑO ROJAS**  
**ABOGADA**

Señor

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.  
DEMANDANTE: BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: MIURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA  
RADICADO: 2021 – 533

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Saldo a capital	\$ 1.538.363
Valor intereses de mora	\$ 547.226
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$ 2.085.589</b>

Agradezco su atención y gestión

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS  
C.C. No. 52.539.381 de Bogotá  
T.P No. 149.847 del C. S de la J.

# NAVARRO ANGARITA MURIEL KARINA

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA DIARIO APLICADO	SALDO ADEUDADO
								1.538.363,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1.538.363	1,9325%	0,0629%	29.028,91	1.567.391,91
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1.538.363	1,9291%	0,0628%	29.948,85	1.597.340,76
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1.538.363	1,9352%	0,0630%	30.044,23	1.627.384,99
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1.538.363	1,9304%	0,0629%	29.028,91	1.656.413,90
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1.538.363	1,9189%	0,0625%	29.805,78	1.686.219,68
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1.538.363	1,9385%	0,0631%	29.121,21	1.715.340,89
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1.538.363	1,9574%	0,0638%	30.425,74	1.745.766,64
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1.538.363	1,9776%	0,0644%	30.711,88	1.776.478,52
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1.538.363	2,0418%	0,0665%	28.644,32	1.805.122,84
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1.538.363	2,0592%	0,0670%	31.951,80	1.837.074,64
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1.538.363	2,1169%	0,0689%	31.797,96	1.868.872,60
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1.538.363	2,1822%	0,0710%	33.859,37	1.902.731,97
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1.538.363	2,2497%	0,0732%	33.782,45	1.936.514,42
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1.538.363	2,3354%	0,0759%	36.196,14	1.972.710,56
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1.538.363	2,4255%	0,0788%	37.579,13	2.010.289,69
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1.538.363	2,5482%	0,0828%	38.212,94	2.048.502,63
1/10/2022	28/10/2022	28	36,92%	1.538.363	2,6531%	0,0861%	37.086,86	2.085.589,49

**547.226,49**

Saldo a capital	\$ 1.538.363
Valor intereses de mora	\$ 547.226
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$ 2.085.589</b>

15/3/23, 18:04

Correo: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICION

Anyi Alfonso <anyi.alfonso0629@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 57 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.**

**PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 11001400307520220132600**

**Demandante:** LUZ JEANNETTE GUERRERO ROJAS

**Demandado:** JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA

**REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE  
APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA LUNES 15 DE MARZO  
DE 2021.**

**ANYI KATHERINE ALFONSO GARCIA**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 1.010.214.399 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 372.051 del C.S. de la J., Obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia y dentro del término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO DE FECHA 6 de marzo de 2023 y notificada por estado el 7 de marzo de 2023 “AUTO QUE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE” teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho:

**i. AUTO RECURRIDO**

Mediante Auto de fecha 6 de marzo de 2023 el despacho señaló:

(...)

1.No se tiene en cuenta la notificación personal remitida a la pasiva, toda vez, que se remitió a una dirección que no fue informada con antelación al despacho, la togada deberá tener presente que en el escrito petitorio menciono desconocer la dirección electrónica que el demandado posee para recibir notificaciones personales.

4. Se niega la restitución provisional como quiera que no se cumplen los requisitos del numeral 8 del art. 384 del Código General del Proceso.

(...)

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a colación:

la LEY 2213 de 2022 en sus artículos 3 y 8:

(...)

**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

(...)

(...)

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando*

*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*

(...)

## **Código General del Proceso**

### **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**

*8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al*

*demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

La suscrita quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha AUTO de fecha 6 de marzo de 2023 y notificada por estado el 7 de marzo de 2023 en el entendido que se está violando el debido proceso, al no tener en cuenta la notificación electrónica hecha a la parte demandada en este proceso, toda vez que al momento de radicar la demanda se desconocía el correo electrónico de la parte pasiva, así como lo manifesté en el memorial allegado el 13 de diciembre de 2022 al despacho y aclarando que el correo electrónico del demandado lo tome de la antefirma, exactamente del acápite de notificaciones de la ACCION DE TUTELA que se adelantó en el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C. con numero de radicado No. 2022-00135 que radico el señor JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA en contra de la demandante de este proceso la señora LUZ JENANNETE GUERRERO ROJAS, después de radicada la demanda.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que informe como obtuve el correo electrónico y allegué las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, no entiende la presente profesional del derecho y abogada litigante cómo es posible que se corran términos para la parte pasiva cuando el mismo ya allego un poder y contestación de demanda en enero, tal y como consta en la página de la rama judicial, esto beneficiando al demandado, generando una mayor confusión a las partes del proceso, y generando una doble sustentación. En segunda medida resalta la suscrita que el demandado no puso en conocimiento vía correo electrónico la contestación de la demanda tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 2213/2022

Tampoco se comparte lo señalado en el numeral 4 del auto mencionado, donde se niega la medida provisional e inspección judicial, ya que, no se esta sustentando en debida forma, pues el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso no habla de requisitos, solamente se menciona que en cualquier estado del proceso se puede hacer la solicitud y precisamente se insta al juez a que haga la debida verificación del estado del inmueble.

Solicito se tenga en cuenta la notificación electrónica enviada en debida forma, y en el cual se señaló como se obtuvo el correo electrónico.

Solicito se tenga en cuenta la solicitud de la restitución provisional y se aclare los requisitos a los que se hace mención en el auto.

por ende, se revoque por parte del Despacho el auto de fecha 6 de marzo de 2023 y notificada por estado el 7 de marzo de 2023 ya que la suscrita se rigió por lo señalado en el artículo 384 del Código General del proceso y en la ley 2213/2022 en su momento procesal. Diferente hubiera sido si la suscrita manifiesta la notificación sin sustentar de donde saco el correo electrónico.

## **V. PETICIONES.**

**PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

**SEGUNDA:** Revocar el auto de fecha 6 de marzo de 2023 y notificada por estado el 7 de marzo de 2023

**TERCERA:** Reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2023 y notificada por estado el 7 de marzo de 2023

**CUARTA:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,



---

**ANYI KATHERINE ALFONSO GARCIA**  
**C.C. 1010.214.399 de Bogotá**  
**T.P. 372051 C.S.J**

## LIQUIDACIÓN JUDICIAL RAD: 11001400307520210002100

Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

Miércoles 18/01/2023 9:02 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA con C.C. 1.026.256.428, con T.P 213.323. del C. S de la J. actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo a su Despacho para presentar liquidación judicial ordenada.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Con el acostumbrado respeto,

--

**Esteban Salazar Ochoa.**

**Socio.**

**Consilio Abogados S.A.S.**

***Acompañamiento Jurídico Integral.***

315 8300646 - (1) 3004190.

[www.consilioabogados.com](http://www.consilioabogados.com)

[info@consilioabogados.com](mailto:info@consilioabogados.com) - [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com)

## LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MES	CAPITAL	INTERES	TASA MENSUAL	DÍAS	VALOR INT DIARIO	VALOR INT PERIODO
18-ene-21	\$ 4.484.080	17,32%	2,17%	13	\$ 3.236	\$ 42.068
28-feb-21	\$ 4.484.080	17,54%	2,19%	28	\$ 3.277	\$ 91.759
31-mar-21	\$ 4.484.080	17,41%	2,18%	30	\$ 3.253	\$ 97.585
30-abr-21	\$ 4.484.080	17,31%	2,16%	30	\$ 3.234	\$ 97.024
31-may-21	\$ 4.484.080	17,22%	2,15%	31	\$ 3.217	\$ 99.737
30-jun-21	\$ 4.484.080	17,21%	2,15%	30	\$ 3.215	\$ 96.464
31-jul-21	\$ 4.484.080	17,18%	2,15%	31	\$ 3.210	\$ 99.505
31-ago-21	\$ 4.484.080	17,24%	2,16%	31	\$ 3.221	\$ 99.853
30-sep-21	\$ 4.484.080	17,19%	2,15%	30	\$ 3.212	\$ 96.352
31-oct-21	\$ 4.484.080	17,08%	2,14%	31	\$ 3.191	\$ 98.926
30-nov-21	\$ 4.484.080	17,27%	2,16%	30	\$ 3.227	\$ 96.800
31-dic-21	\$ 4.484.080	17,46%	2,18%	31	\$ 3.262	\$ 101.127
31-ene-22	\$ 4.484.080	17,66%	2,21%	31	\$ 3.300	\$ 102.286
28-feb-22	\$ 4.484.080	18,30%	2,29%	28	\$ 3.419	\$ 95.735
31-mar-22	\$ 4.484.080	18,47%	2,31%	30	\$ 3.451	\$ 103.526
30-abr-22	\$ 4.484.080	19,05%	2,38%	30	\$ 3.559	\$ 106.777
31-may-22	\$ 4.484.080	19,71%	2,46%	31	\$ 3.683	\$ 114.159
30-jun-22	\$ 4.484.080	20,40%	2,55%	30	\$ 3.811	\$ 114.344
31-jul-22	\$ 4.484.080	21,28%	2,66%	31	\$ 3.976	\$ 123.252
31-ago-22	\$ 4.484.080	22,21%	2,78%	31	\$ 4.150	\$ 128.639
30-sep-22	\$ 4.484.080	23,50%	2,94%	30	\$ 4.391	\$ 131.720
31-oct-22	\$ 4.484.080	24,61%	3,08%	31	\$ 4.598	\$ 142.540
30-nov-22	\$ 4.484.080	25,78%	3,22%	30	\$ 4.817	\$ 144.499
31-dic-22	\$ 4.484.080	27,64%	3,46%	31	\$ 5.164	\$ 160.089
18-ene-23	\$ 4.484.080	28,84%	3,61%	18	\$ 5.388	\$ 96.991
<b>TOTAL</b>					\$ 92.462	\$ 2.681.758

<b>TOTAL CAP+INT M</b>	\$ 7.165.838
<b>COSTAS</b>	\$ 100.000
<b>REMUNERATORIOS</b>	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	\$ 7.265.838

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**RADICACIÓN:** 11001400307520210002100  
**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO- ACCION CAMBIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** SANTOS PINEDA NESTOR RAFAEL

Cordial saludo,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. de la manera más respetuosa, acudo a su Despacho para solicitar lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día 5 de diciembre de 2022 se expidió auto que ordena la ejecución del proceso en contra del señor SANTOS PINEDA NESTOR RAFAEL.
2. Con la presente, me permito allegar al juzgado liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia mencionada.

#### **SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos, solicito de La manera más respetuosa que; se sirva aprobar la liquidación de crédito allegada con el presente escrito.

#### **ANEXOS**

1. Liquidación de crédito.
2. Sentencia.
3. Mandamiento de pago.

Con mí acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS VS SARA LORENA GARCES VEGA  
2022 1526**

Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Mar 14/03/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancamilo.saavedra@gmail.com <juancamilo.saavedra@gmail.com>

BUENOS DÍAS

ADJUNTO MEMORIAL PARA LOS FINES PERTINENTES, POR FAVOR ACUSAR RECIBO

RESPECTUOSAMENTE;

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**Abogado Consultor**  
[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com)  
**Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313**  
**Teléfono +57 1 405 3508**  
**Celular (310) 884 40 07**  
**Bogotá, D.C. - COLOMBIA**

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

Bogotá DC, marzo de 2023.

**Doctor**  
**Fulvio Correal Sánchez**  
**Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá**  
**E.S.D**

**Referencia; Ejecutivo de Banco Colpatria SA en contra de Sara Lorena Garcés Vega, 2022 1526**

**Julián Felipe Galindo Acero**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado del señora **Sara Lorena Garcés Vega**, tal como consta en el poder el acompañó con el presente escrito, acudo a su despacho dentro del término concedido por el artículo 430 del Código General del proceso con el fin de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023 y notificado personalmente a este apoderado el día 9 de marzo de 2023 con fundamento en lo siguiente.

**I. Consideraciones del recurso.**

a. Procedencia del recurso en contra del mandamiento de pago.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra los autos que dicte el juez de instancia o el ponente, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En concordancia con lo establecido en el artículo 430 del mismo estatuto procesal mediante recurso de reposición, podrán discutirse los elementos formales del título ejecutivo; esto es la claridad, exigibilidad, la expresión legitimidad y procedencia del título con fundamento en lo establecido en el 422 del mismo estatuto procesal.

b. Fundamento del recurso de reposición.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad compulsiva se circunscribe a la satisfacción de un derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene aquél titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición legal que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

# JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

## ABOGADO

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión.

De manera que cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero artículo 424 Código General del Proceso, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales, conocidos los primeros como los requisitos básicos relacionados con claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el precepto legal

Los elementos formales implican que la obligación sea:

1. **Clara:** Este precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en el título de manera inequívoca y que la descripción de las características de la presentación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles tengan significado unívocos en el contexto y no sean contradictorios entre sí.

Se tiene el título base de la ejecución es un pagaré con el adhesivo TV 807964 firma por quien al parecer responde al nombre de Sara Lorena Garces Vega junto con una carta de instrucciones sin firma, el cual, por instrucciones dadas por el deudor, debía ser llenado el día del incumplimiento facultando al banco al acelerar el plazo faltante.

Ahora bien, al parecer el legítimo tenedor procedió al lleno de los espacios en blanco en punto del importe del pagaré por la suma de \$ 29.676.053,42; posterior a ello la proforma de la entidad financiera establece que la anterior suma de dinero corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación discrimina

“Capital \$ 8.915.741.00 - \$ 6.917.691.00.”

“Intereses de Plazo \$ 1.411.803.00 - \$ 953.533.00”

“Intereses de Mora \$ 6.355.004,71 - \$ 4.989.240,71”

“Otros \$ 86.140.00 – 52.900.00”

“Total \$ 16.768.688.71 – 12.907.364,71”

De la confusa redacción de los hechos y las pretensiones de la demanda, el hoy ejecutante pretende que su señoría libre una orden de pago por \$ 15.827,432,00 por concepto de capital por la suma de \$ 11.344.245.40 por concepto de intereses de mora por la suma de \$ 2.365.336.00 por intereses moratorios y por la suma de \$ 139.040.00 por un valor que no se tiene certeza a que obedece.

# JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

## ABOGADO

Sea lo primero advertir que el valor del capital solicitado en la demanda no corresponde al presunto valor del capital por cuanto la diferencia en los valores contenidos en el pagare base de la ejecución con la redacción de la demanda es de \$ 6.000.00 lo que denota una falta de claridad del título y su señoría al momento de librar el mandamiento ejecutivo no advirtió tal diferencia en la redacción de la demanda con las cifras impuestas en el pagare librando mandamiento de pago conforme a la redacción de la demanda y no con el tenor literal del título báculo de ejecución.

Seguidamente su señoría libro mandamiento de pago por la suma de \$ 11.344.245,40 sin que se detuviera hacer el análisis de los intereses moratorios por los cuales le solicitaron el mandamiento de pago correspondían en realidad al valor de los intereses o no.

Conforme a la redacción del pagare báculo de la ejecución se tiene que el vencimiento lo estableció el legítimo tenedor en día 6 de octubre de 2020 los que haría pensar que dichos intereses de mora corresponden al periodo del 7 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 8 de noviembre de 2022. El valor por cual se libró no corresponde a los intereses moratorios de dicho periodo, existiendo una diferencia a favor de mi mandante en la suma de \$ 2.004.233.00, nuevamente su señoría no hizo el control de si la suma solicitada y indicada en el pagare correspondía realmente al valor de los intereses moratorios, los intereses moratorios de los capitales en el importe del pagare serían los siguientes con forme al siguiente cuadro.

1	\$ 8.915.741,00	7/10/2020	31/10/2020	24	18,09%	\$ 161.285,75
2	\$ 8.915.741,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,46%	\$ 194.586,05
3	\$ 8.915.741,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	\$ 201.072,25
4	\$ 8.915.741,00	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	\$ 199.459,99
5	\$ 8.915.741,00	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	\$ 182.445,78
6	\$ 8.915.741,00	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	\$ 200.496,44
7	\$ 8.915.741,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	\$ 192.914,35
8	\$ 8.915.741,00	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	\$ 198.308,37
9	\$ 8.915.741,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	\$ 191.799,88
10	\$ 8.915.741,00	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	\$ 197.847,72
11	\$ 8.915.741,00	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	\$ 198.538,69
12	\$ 8.915.741,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	\$ 191.576,98
13	\$ 8.915.741,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	\$ 196.696,11
14	\$ 8.915.741,00	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	\$ 192.468,56
15	\$ 8.915.741,00	1/12/2021	31/12/2021	31	17,27%	\$ 198.884,18
16	\$ 8.915.741,00	1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	\$ 203.375,48
17	\$ 8.915.741,00	1/02/2022	29/02/2022	29	18,30%	\$ 197.149,32
18	\$ 8.915.741,00	1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	\$ 212.703,58
19	\$ 8.915.741,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	\$ 212.306,08
20	\$ 8.915.741,00	1/05/2022	31/05/2022	31	19,05%	\$ 219.382,95
21	\$ 8.915.741,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	\$ 227.351,40
22	\$ 8.915.741,00	1/07/2022	31/07/2022	31	20,40%	\$ 234.929,78
23	\$ 8.915.741,00	1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	\$ 255.774,03

AV EL DORADO 68C – 61 OFICINA 313  
EIDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA  
BOGOTA DC- COLOMBIA

[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com) / [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com)  
teléfono 310884007.

# JULIAN FELIPE GALINDO ACERO ABOGADO

24	\$ 8.915.741,00	1/09/2022	30/09/2022	30	22,21%	\$ 247.523,26
25	\$ 8.915.741,00	1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	\$ 283.412,83
26	\$ 8.915.741,00	1/11/2022	8/11/2022	7	25,78%	\$ 67.038,94
						<b>\$ 5.259.328,75</b>

1	\$ 6.917.691,00	7/10/2020	31/10/2020	24	18,09%	\$ 125.141,03
2	\$ 6.917.691,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,46%	\$ 150.978,61
3	\$ 6.917.691,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	\$ 156.011,23
4	\$ 6.917.691,00	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	\$ 154.760,28
5	\$ 6.917.691,00	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	\$ 141.559,02
6	\$ 6.917.691,00	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	\$ 155.564,46
7	\$ 6.917.691,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	\$ 149.681,54
8	\$ 6.917.691,00	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	\$ 153.866,74
9	\$ 6.917.691,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	\$ 148.816,83
10	\$ 6.917.691,00	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	\$ 153.509,33
11	\$ 6.917.691,00	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	\$ 154.045,45
12	\$ 6.917.691,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	\$ 148.643,89
13	\$ 6.917.691,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	\$ 152.615,79
14	\$ 6.917.691,00	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	\$ 149.335,65
15	\$ 6.917.691,00	1/12/2021	31/12/2021	31	17,27%	\$ 154.313,51
16	\$ 6.917.691,00	1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	\$ 157.798,30
17	\$ 6.917.691,00	1/02/2022	29/02/2022	29	18,30%	\$ 152.967,44
18	\$ 6.917.691,00	1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	\$ 165.035,93
19	\$ 6.917.691,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	\$ 164.727,52
20	\$ 6.917.691,00	1/05/2022	31/05/2022	31	19,05%	\$ 170.218,43
21	\$ 6.917.691,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	\$ 176.401,12
22	\$ 6.917.691,00	1/07/2022	31/07/2022	31	20,40%	\$ 182.281,16
23	\$ 6.917.691,00	1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	\$ 198.454,14
24	\$ 6.917.691,00	1/09/2022	30/09/2022	30	22,21%	\$ 192.052,40
25	\$ 6.917.691,00	1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	\$ 219.898,99
26	\$ 6.917.691,00	1/11/2022	8/11/2022	7	25,78%	\$ 52.015,27
						<b>\$ 4.080.694,04</b>

Valor por la cual debió librarse el mandamiento de pago y debió ser indicada en el pagare esto es la suma de \$ 9 340.012.00 y no \$ 11.344.245 como lo incorporó el pagare y lo solicito el demandante.

Lo más aberrante en la solicitud de pago de intereses remuneratorios por valor de \$ 2 365.336.00 y el despacho nuevamente sin revisar si ese valor realmente correspondía a los intereses remuneratorios libró mandamiento de pago sin ni siquiera establecer sobre qué periodo correspondía dicho interés y el demandante ni en el titulo establecen tal periodo.

Nuevamente su señoría hay que leer la redacción del pagare para tratar de establecer el periodo de cobro de intereses remuneratorios, lo primero es que la tasa al no estar pactada en el texto del pagare por remisión normativa la tasa corresponde al Interés Bancario Corriente efectiva anual como la misma obligación fue pactada por instalamentos el cobro del intereses remuneratorio corresponde al periodo de tiempo en que debía

# JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

## ABOGADO

hacerse el pago y cuando se declaró vencida la obligación, si la obligación se pacto a 30 días cada pago quiere decir que el intereses remuneratorio debía corresponder al periodo de 6 de septiembre de 2020 a 6 de octubre de 2020 fecha en la cual se declaró vencido el importe del titulo valor. Para la fecha de septiembre de 2020 la tasa efectiva anual para interés bancario corriente era de 18,35 % EA y es sobre esta tasa en la que se debía liquidar los intereses que para un capital de \$ 15.833.432.00 es de la suma de \$ 281.901.06 existiendo una diferencia a favor de mi mandante por valor de \$ 2.083.435.00 de acuerdo con el siguiente cuadro.

1	\$	15.833.432,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	\$	242.119,56
2	\$	15.833.432,00	1/10/2020	5/10/2020	5	18,09%	\$	39.781,50
							\$	281.901,06

Es claro señor juez que no existe título que contenga la obligación por el importe referido en la demanda y por la cual se libró mandamiento ejecutivo, ahora bien, la cifras impuestas en el pagare no corresponden a los conceptos puestos en el pagare tal como se lo acabo de advertir por tal razón el pagare no tiene el elemento de calidad que se debe predicar de los titulo valores y de los títulos ejecutivos conforme a las voces del articulo 422 del Código General del Proceso.

2. **Expresa**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha.

Al presente proceso se aportó el pagaré adhesivo TV 807964 firma por quien al parecer responde al nombre de Sara Lorena Garcés Vega junto con una carta de instrucciones sin firma, conforme a las voces del articulo 621 y 622 del Código de Comercio dicho titulo para que sea existente esto es produzca los efectos jurídicos esperados desde el le punto del derecho que incorpora requiere las instrucciones dadas por el suscriptor del título las instrucciones escritas ofrecidas adolecen de requisito de por lo tanto no satisface la expresividad de la voluntad del deudor.

## II. Medios de Prueba.

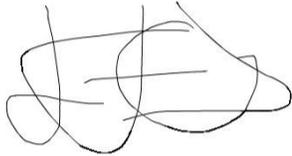
Dictamen pericial, Señor juez le ofrezco un dictamen pericial financiero con el fin de determinar si el pagare suscrito al parecer por la **Sara Lorena Garcés Vega**, y del cual su señoría libro mandamiento de pago, fue llenado por el legítimo tenedor por los valores correspondientes al capital adeudado, intereses remuneratorios pactados, intereses moratorios pactados, el objeto de este dictamen pericial es probar la falta de claridad del título base de la ejecución, para lo cual le solicito con fundamento en lo regulado en el artículo 227 y 228 del Código General del Proceso que se me otorgue un término no inferior a 10 días para que una vez decretado sea entregado al despacho y a mi contraparte.

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

**III. Notificaciones**

El suscrito recibirá notificaciones, en los mails [julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com) / [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com) o en la Av. El dorado 68C – 61 oficina 313 del a ciudad de Bogotá, teléfono 3108844007.

**Respetuosamente;**



**Julián Felipe Galindo Acero.**  
**C.C. 80.178.679 de Bogotá**  
**T.P. 142.575 del C.S de la J.**

## APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 51796748 EJECUTIVO RAD 11001400307520210121400, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 23/08/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

**Juzgado 057 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.  
Distrito Judicial de Bogotá**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**SEÑOR:**  
**JUZGADO 057 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**  
**DEMANDADO : ADRIANA QUINTERO DURAN C.C. 51796748**  
**RADICADO : 11001400307520210121400**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

JUZGADO: JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CO	FECHA: 10/08/2022	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400307520210121400		\$ 5.646.890,00	P.INTERES MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 1.074.950,30
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: ADRIANA QUINTERO DURAN 51796748		\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 5.646.890,00
				TOTAL: \$ 6.721.840,30

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.721.840,30)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.**  
CF

JUZGADO: JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C	FECHA: 10/08/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 5.646.890,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400307520210121400		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 1.074.950,30
DEMANDANTE: AECSA S.A			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: ADRIANA QUINTERO DURAN 51796748				SALDO CAPITAL: \$ 5.646.890,00
				TOTAL: \$ 6.721.840,30

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	9/11/2021	10/11/2021	1	\$ 5.646.890,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 3.615,12	\$ 5.650.505,12	\$ -	\$ 3.615,12	\$ 5.646.890,00	\$ 5.650.505,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/11/2021	30/11/2021	20	\$ 5.646.890,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 72.302,44	\$ 5.719.192,44	\$ -	\$ 75.917,56	\$ 5.646.890,00	\$ 5.722.807,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 5.646.890,00	25,19%	1,89%	0,062%	\$ 109.278,43	\$ 5.756.168,43	\$ -	\$ 185.195,99	\$ 5.646.890,00	\$ 5.832.085,99	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 5.646.890,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 114.305,03	\$ 5.761.195,03	\$ -	\$ 299.501,01	\$ 5.646.890,00	\$ 5.946.391,01	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 5.646.890,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 106.566,21	\$ 5.753.456,21	\$ -	\$ 406.067,22	\$ 5.646.890,00	\$ 6.052.957,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 5.646.890,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 118.975,65	\$ 5.765.865,65	\$ -	\$ 525.042,88	\$ 5.646.890,00	\$ 6.171.932,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 5.646.890,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 118.334,76	\$ 5.765.224,76	\$ -	\$ 643.377,64	\$ 5.646.890,00	\$ 6.290.267,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 5.646.890,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 126.011,51	\$ 5.772.901,51	\$ -	\$ 769.389,14	\$ 5.646.890,00	\$ 6.416.279,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 5.646.890,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 125.675,32	\$ 5.772.565,32	\$ -	\$ 895.064,47	\$ 5.646.890,00	\$ 6.541.954,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 5.646.890,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 134.758,25	\$ 5.781.648,25	\$ -	\$ 1.029.822,72	\$ 5.646.890,00	\$ 6.676.712,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	10/08/2022	10	\$ 5.646.890,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 45.127,59	\$ 5.692.017,59	\$ -	\$ 1.074.950,30	\$ 5.646.890,00	\$ 6.721.840,30	\$ -	\$ -	\$ -

## 2019-2009

cointeramericana 2018 <cointeramericana2018@gmail.com>

Vie 18/11/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LUZ DARY BEJARANO CORTES , representante legal de cointeramericana dentro del proceso

ref: 2019-2009

dte: cointeramericana

ddos: juan carlos marulanda y otro

asunto: liquidacion de credito

att

luz ddary bejarano cortes

c.c. 20749381

cel 3125321845

COINTERAMERICANA  
CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogota

SEÑOR  
JUEZ 75 MCIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
57 PEQUEÑAS CAUSAS  
E.S.D

REF. 11001400307520190200900  
DEMANDANTE : COINTERAMERICANA  
DEMANDADO. JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE Y FELIX ANTONIO GONZALEZ GUINEA

LUZ DARY BEJARANO CORTES , persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.749.381 de Medina Cundinamarca , actuando en mi condición de representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA , CON NIT No. 830130947-8 . ubicada en la CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogotá , tel 8002141 E-MAIL [cointeramericana2018@gmail.com](mailto:cointeramericana2018@gmail.com) con el presente escrito allego liquidación del crédito

Del señor Juez



LUZ DARY BEJARANO CORTES  
Representante Legal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
NUMERO **20.749.381**  
APELLIDOS **BEJARANO CORTES**  
NOMBRES **LUZ DARY**  
FIRMA   


 FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1967**  
**MEDINA**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
ESTATURA **1.55** G.S. RH **A+** SEXO **F**  
**28-OCT-1985 MEDINA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION   
INDICE DERECHO REGISTRADORA NACIONAL  
ELABORADO POR GREGORIO LOPEZ  
  
A-1500117-45122311-F-0020749381-20040722 0164104204A 02 153570200

COINTERAMERICANA  
CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogota

COINTERAMERICANA  
CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogota

COINTERAMERICANA  
CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogota

COINTERAMERICANA  
CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogota

COINTERAMERICANA  
CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogota

COINTERAMERICANA  
CRA 13 A No, 89-38 ofic 211 de Bogota